



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2020-GRC/GGR-OGP



Callao,

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-009331 de fecha 23 de abril de 2018, presentado por la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1237-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 21 de julio de 2017**; el **Informe Legal N° 062-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **30 de junio de 2020**; y el **Informe N° 569-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **30 de junio de 2020**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se



inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

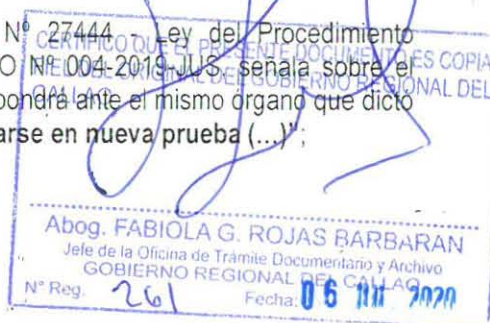
Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1237-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **21 de julio de 2017**; **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO o ADAN SEGUNDO ALBERTO PASTOR MOGROVEJO (según RENIEC)** tratándose en ambos casos de la misma persona, y, quien en vida fuera **VICTORINA TACSA HINOSTROZA o VICTORINA LUVIGILDA TACSA HINOSTROZA (según RENIEC)**, habiéndose tratado en vida de la misma persona, debidamente representada por su sucesión intestada conformada por el referido adjudicatario y su hijo **ALAN IVAN PASTOR TACSA** (conforme versa en la Partida N° 12426148 del registro de Sucesión Intestada, Rubro: Declaratoria de Herederos); y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana LL, Lote 3, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027047**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, inscrita en el **Asiento 00002** de la referida Partida Registral;

Que, con fecha 01 de febrero y 02 de abril de 2018; se notificó la **Resolución Jefatural N° 1237-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **21 de julio de 2017**, a los administrados que cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de acuerdo a Ley; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, mediante el escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-009331** de fecha **23 de abril de 2018**, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el **artículo 218° numeral 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, son los siguientes: **1)** que el predio sub materia lo adquirió de buena fe; **2)** que la resolución impugnada hace una interpretación errónea del Artículo 660° del Código Civil; **3)** que se viene creando perjuicios y atentándose contra su derecho fundamental conforme a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado; **4)** que deviene en un acto nulo la resolución impugnada ya que no se efectuó un debido proceso administrativo y que los considerandos de la recurrida son fatuos y superficiales, por ello no cuenta con una motivación fáctica y jurídica acorde a su objeto;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 202-2020-GRC/GGR-OGP

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta N° 178-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **13 de julio de 2018**, notificada el día **05 de septiembre de 2018**, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante no ha cumplido con presentar documento alguno subsanando la observación, formulada mediante la comunicación señalada en el considerando precedente, es decir, la recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado;

Que, al respecto se observa que la administrada **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 062-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **30 de junio de 2020**, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado el presente recurso, concluyendo y recomendando, declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado; asimismo con el **Informe N° 569-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **30 de junio de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N°055-2020, de fecha 09 de marzo de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, contra la **Resolución Jefatural N° 1237-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 21 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, el Informe Legal N° 062-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 30 de junio de 2020, y el Informe N° 569-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 30 de junio de 2020, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Abog. Kelly Rodas Torres  
Gerente Regional de Desarrollo Social